

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. : 25000 23 41 000 2015 02496 00
Demandante : CARLOS ALBERDI VELÁSQUEZ GARZÓN
Demandado : ÁLVARO GUTIÉRREZ PARDO

MEDIO DE CONTROL ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA

Asunto: Admite demanda

El señor CARLOS ALBERDI VELÁSQUEZ GARZÓN, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentó demanda contra el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PARDO, en procura de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: que es nulo el acto de declaratoria de elección del ciudadano Álvaro Gutiérrez Pardo, como alcalde del Municipio de Choachi, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2016-2019 contenido en el acto administrativo denominado E-26 ALC del 26 de octubre de 2015, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Choachi, Cundinamarca, por haber votado en dicha elección ciudadanos que no son residentes en esa circunscripción, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 275 del código de Procedimiento y de lo Contencioso administrativo, CPACA, situación acaecida en las siguientes mesas de votación, cuyos electores cuestionados detallaremos más adelante en un anexo especial que hace parte de la presente demanda.

SEGUNDA: Que una vez en firme la anterior declaratoria de nulidad de la elección del ciudadano Álvaro Gutiérrez Pardo, como Alcalde del Municipio de Choachi, departamento de Cundinamarca, quede sin efecto la credencial que le fue otorgada por la respectiva Comisión Escrutadora Municipal, por medio de la cual se le acredita como alcalde, para el periodo 2016-2019.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene de conformidad con lo establecido en el artículo 288, numeral segundo (2º) y su parágrafo único del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, la realización de un nuevo escrutinio y quien resulte ganador, hacerle la entrega de su

credencial, y enterar de tal novedad, a la autoridades que deban conocer de la misma."

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma¹ se admitirá la demanda presentada por el apoderado del señor Carlos Alberdi Velásquez Garzón para ser tramitada en única instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor ALvaro Gutiérrez Pardo, bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL – COMISIÓN ESCRUTADORA DEL

¹Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 277.- **Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.**

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(..)

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

(...)"

553

EXP. 2500023410002015002496
DTE: CARLOS ALBERDI VELÁSQUEZ GARZÓN

MUNICIPIO DE CHOÁCHI, CUNDINAMARCA, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público ante la Corporación, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese esta providencia por estado al actor.
5. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso de la referencia a través del sitio web de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo o, su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.
7. Infórmesele a las demandadas que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio o al día de la publicación del aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.
8. Reconócese personería al doctor JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, como apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en los términos del poder conferido (folio 90).

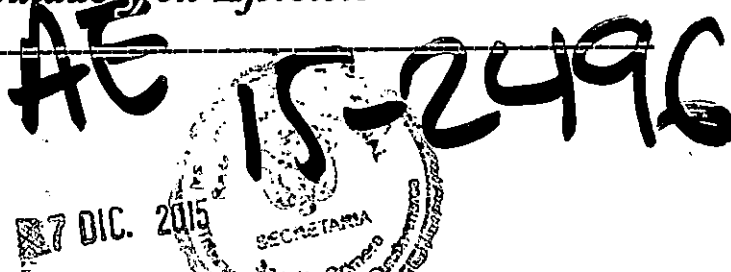
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR

Abogado Titulado y en Ejercicio

Bogotá, diciembre 7 de 2015.



Señores Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia: Acción Electoral contra declaratoria de elección de Alcalde del Municipio de CHOACHÍ, Departamento de Cundinamarca. Actor: **CARLOS ALBERDI VELASQUEZ GARZON**.

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No 23.429 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.667.142, expedida en Barranquilla, en calidad de apoderado especial del señor **CARLOS ALBERDI VELASQUEZ GARZON**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No 2.999.931 expedida en Choachí (Cundinamarca), según poder otorgado y que adjunto con el presente memorial, manifestando mi aceptación al mismo, respetuosamente acudo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para solicitarle que mediante los trámites del Proceso Electoral correspondiente,

SE DECLARE:

PRIMERA: Que es nulo el acto de declaratoria de elección del ciudadano **ALVARO GUTIERREZ PARDO**, como Alcalde del Municipio de Choachí, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2016-2019 contenido en el Acto Administrativo denominado E-26 ALC del 26 de octubre de 2015, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Choachí, Cundinamarca, por haber votado en dicha elección ciudadanos que no son residentes en esa circunscripción, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, situación acaecida en las siguientes mesas de votación, cuyos electores cuestionados detallaremos más adelante en un anexo especial que hace parte de la presente demanda.

MESA CABECERA	TRASHUMANTES HISTORICOS
MESA 1	16
MESA 2	34
MESA 3	48
MESA 4	49

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. **E-mail:** joseabuchaibe@gmail.com

Celulares: 315-7233259 y 300-8169310

12-571C
1/5

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

2

MESA 5	62
MESA 6	57
MESA 7	45
MESA 8	14
MESA 9	49
MESA 10	58
MESA 11	63
MESA 12	70
MESA 13	80
MESA 14	61
MESA 15	84
MESA 16	77
MESA 17	62
MESA 18	52
MESA 19	54
MESA 20	63
MESA 21	50
MESA 22	49
MESA 23	72
MESA 24	69
MESA 25	68
MESA 26	50
MESA 27	47
MESA 28	51
MESA 29	38
MESA 30	101
TOTAL	1693

MESA 1 ALTO DEL PALO	TRASHUMANTES HISTORICOS
ALTO DEL PALO 1	11
TOTAL	11

GRAN TOTAL	1704
-------------------	-------------

SEGUNDA: Que una vez en firme la anterior declaratoria de nulidad de la elección del ciudadano **ALVARO GUTIERREZ PARDO**, como Alcalde del Municipio de Choachí, Departamento de Cundinamarca, quede sin efecto la credencial que le fue otorgada por la respectiva Comisión Escrutadora Municipal, por medio de la cual se le acredita como Alcalde, para el periodo 2016-2019.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celulares: 315-7233259 y 300-8169310

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene de conformidad con lo establecido en el artículo 288, numeral segundo (2º) y su Parágrafo único del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, la realización de un nuevo escrutinio y quien resulte ganador, hacerle la entrega de su credencial, y enterar de tal novedad, a las autoridades que deban conocer de la misma.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Es parte demandante el ciudadano **CARLOS ALBERDI VELASQUEZ GARZON** con domicilio y residencia en Choachí, Departamento de Cundinamarca.

PARTE DEMANDADA: Es parte demandada el ciudadano **ALVARO GUTIERREZ PARDO**, mayor de edad y residente en Choachí, Departamento de Cundinamarca.

Para efectos de garantizar la transparencia del correspondiente debate judicial ruego darle traslado de la presente demanda a la Organización Electoral conformada por el Consejo Nacional Electoral, representada por su Presidente, y la Registraduría Nacional del Estado Civil, representada por el Registrador Nacional del Estado Civil, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 159 del CPACA.

HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Sirven de fundamento a la presente acción los siguientes hechos u omisiones:

- 1.** El día 25 de octubre de 2015 tuvieron lugar en los distintos municipios del país las elecciones populares para elegir Alcaldes municipales.
- 2.** Mediante el Acto Administrativo denominado E-26 ALC del 26 de octubre de 2015, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Choachí, Cundinamarca, se hizo la declaración de elección de Alcalde Municipal de Choachí, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2016-2019 declarando elegido como ciudadano a **ALVARO GUTIERREZ PARDO** y expidió la respectiva credencial.
- 3.** El acto de declaración de elección de Alcalde Municipal de Choachí, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2016-2019 impugnado, adolece de graves y ostensibles violaciones de la regla impuesta en el artículo 316 de la Constitución, lo que puede generar la nulidad de la elección popular, pues deriva de la aplicación directa de la Carta y del principio de supremacía constitucional que impone la aplicación preferente de la norma de superior jerarquía. Luego, si se demuestra que los jurados de votación permitieron que sufragaran en el municipio de Choachí, algunos ciudadanos que no eran residentes o sea no estaban autorizados para ello, se establecería una irregularidad que podría conducir a la nulidad del acto acusado.

4

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

4. Como consecuencia de lo anterior se tiene que los resultados contenidos en las actas de escrutinio no corresponden a los verdaderos o reales resultados de la voluntad popular expresada en las urnas, por cuanto:

Participaron ciudadanos en una elección local, careciendo de residencia en el municipio, para lo cual verificamos los registros de los ciudadanos que votaron en la base de datos del **SISBEN**, para presentar este aspecto como prueba sumaria del lugar de habitación de cada elector cuestionado. Es por esto por lo que *prima facie*, todos aquellos ciudadanos en los que el municipio de inscripción para votar no coincida con aquél en el que aparecen sisbenizados, se tendrán como residencia negativa de que habitan en él, y por tanto emerge como prueba suficiente y sumaria que desvirtúa la presunción de que el ciudadano habita en el municipio. Además, verificamos igualmente con el registro que aparezca en la base de datos única del Sistema de Seguridad Social -**BDUA del FOSYGA**- adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sobre lo cual tenemos esta información, únicamente como indicio negativo para aquellos ciudadanos que estén con régimen subsidiado en un municipio diferente al cual se efectúa la inscripción de la cédula, pues es evidente que el vínculo material de residencia se encuentra en donde la administración municipal, como ente del Estado, utiliza tal mecanismo contribuyendo con la población que no cuenta con capacidad de pago para que pueda afiliarse al sistema de seguridad social en salud.

El 26 de agosto de 2015, el señor **ELIECER ORLANDO ARGUELLO JAIMES**, identificado con la cédula número 13.512.521 presentó un escrito con 13 carpetas anexas ante el Consejo Nacional Electoral para que muchas de esas personas fueran excluidas del censo electoral por ser trashumantes, según se pudo constatar con el **FOSYGA**. Mediante comunicación de fecha 14 de octubre de 2015, el señor **ARGUELLO JAIMES**, Abogado, reitera su queja anterior por trashumancia y solicita explicación por la omisión del Consejo Nacional Electoral en resolverla. De las 1300 personas denunciadas por **ARGUELLO**, que aparecen en el censo de Choachí y que son trashumante, sufragaron 501, según detallamos en el anexo especial

El 27 de agosto de 2015, el señor **LUIS MANUEL OLMOS AMORTEGUI**, identificado con la cédula número 13.512.521 presentó un escrito ante el Consejo Nacional Electoral para que 525 personas inscritas les anularan sus inscripciones y fueran excluidas del censo electoral por ser trashumantes, según se pudo constatar con el **SISBEN** y **FOSYGA**. Esta petición fue atendida y esos ciudadanos fueron excluidos del censo mediante la resolución No 2091 del 16 de septiembre del 2015, por la cual se anularon las anteriores inscripciones.

Mi poderdante pudo encontrar 1704 electores, para lo cual detallaremos en **UN ANEXO ESPECIAL QUE HACE PARTE DE LA PRESENTE DEMANDA ESTAS IRREGULARIDADES, DENOMINADO SUFRAGANTES EN TRASHUMANCIA HISTORICA** (En el listado aparecen los nombres, cédulas, zona, puesto, nombre del puesto, numero de mesa, en donde aparecen votando y la ciudad donde aparecen registrados en el Sisben y Fosyga, según corresponda). No pudimos determinar el orden que aparecen en el formulario E 11, ya que mediante oficio de fecha 13 de noviembre de 2015, el señor Registrador municipal de Choachí le negó a mi poderdante copia de los mencionados documentos, por lo que tuvieron

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celulares: 315-7233259 y 300-8169310

5

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

que inspeccionar esos documentos en forma rápida en la sede de la Registraduría municipal para poder constar que los trashumante que estamos acusando votaron.

En un CD presentaremos caso por caso de los 1704 electores que consideramos son trashumante histórico, con el soporte tal como aparecen en el Sisben y Fosyga, además, de la consulta realizada ante la página de la Registraduría para verificar donde estaba habilitado para votar. Son los anexos que fundamentan los casos que acusamos como Trashumancia histórica.

5. La trashumancia electoral o trasteo de votos, es una reprochable e inveterada práctica, contraria al ordenamiento jurídico, en la que ciudadanos que sin residir en un municipio, y por tanto sin un interés legítimo para hacerlo, participan en los procesos electorales, constituyéndose en una alteración a la voluntad popular, en la que ciudadanos ajenos a una determinada municipalidad, terminan por elegir o influir en la elección de los mandatarios que la gobernarán.

6. El número de ciudadanos que sin residir en el municipio de Choachí, y por tanto sin un interés legítimo para participar en el proceso electoral, fue de tal magnitud, que alteraron el resultado de la elección de Alcalde municipal hecha popularmente el 25 de octubre del año 2015. **El total de ciudadanos que incurrieron en trashumancia asciende a 1704** y la diferencia entre el suscrito **CARLOS ALBERDI VELASQUEZ GARZON** y el Alcalde elegido **ALVARO GUTIERREZ PARDO** fue de **1428 votos**.

Ante lo expuesto y por virtud del principio de eficacia del voto, consagrado en el numeral 3º del artículo 1º del Código Electoral, las irregularidades que estamos presentando en este escrito de demanda electoral afectan el resultado de los comicios por lo que se debe disponer la nulidad del acto que declara la elección.

Al ser la trashumancia una nueva causal de nulidad electoral según el artículo 275 numeral 7º del CPACA, estaremos observando unas nuevas consecuencias jurídicas que debe definir la jurisdicción Contenciosa Administrativo.

Anteriormente la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado definía que tal irregularidad se traducía en una falsedad de las actas de escrutinio que, a las voces del numeral 2º del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo anterior, causaban su nulidad.

7. El artículo 237 de la Constitución Política adicionado en su numeral 7º por el Acto Legislativo número 01 de 2009 estableció como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la obligación de exponer previamente los presuntos vicios y causales de irregularidad en el proceso de votación y escrutinio ante las autoridades electorales respectivas, exigencia

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celulares: 315-7233259 y 300-8169310

recogida en la disposición 139 del CPACA al requerir la precisión sobre las etapas o registros electorales en que se presentaron las alteraciones o vicios que incidan en el acto de elección.

La disposición 161 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 6º, estableció como requisito de procedibilidad para las demandas de nulidad electoral de elecciones populares las relacionadas con los numerales 3 y 4 del artículo 275 del CPACA, esto es, la apocrieficidad o alteración de los registros electorales o la violación del sistema de distribución de curules o cargos a proveer.

En el presente caso nos estamos refiriendo al numeral 7 del artículo 275 del CPACA.

El último pronunciamiento que hizo la Sección Quinta del Consejo de Estado fue mediante un Auto que resuelve un recurso de Súplica, en los procesos radicados 2014-0080; 0069, 0076, 0079 y 0084, actores Sandra García Tirado y otros. Al respecto extractamos lo siguiente:

“Así las cosas, la SALA CONFIRMARÁ el auto suplicado pero únicamente en cuanto a que el requisito no es para agotar frente a reclamaciones ni causales generales de nulidad del acto administrativo, en tanto constituyen supuestos fácticos autónomos e independientes a los fundamentos y causales de falsedad por irregularidades en el proceso de votación y escrutinio, pero advirtiendo que la posición mayoritaria y actual se ha decantado por la exigencia del requisito de procedibilidad que se apoya en la plena aplicación del artículo artículo 237 constitucional y su homólogo del numeral 6 del artículo 161 del CPACA”.

8. El proceso electoral ha sido estructurado bajo la idea de la simplicidad de los trámites y de la celeridad y eficiencia de las actuaciones procesales, no sólo para responder a los mandatos constitucionales que exigen un debido proceso sin dilaciones, con el cumplimiento estricto de los términos procesales (arts. 29 y 228 C.P.), sino porque con dicho proceso se busca fundamentalmente que los actos de nombramiento o elección adquieran certeza jurídica a la mayor brevedad posible, con el fin de garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, e igualmente el buen servicio atinente a la función pública.

El Parágrafo del artículo 14 del Acto Legislativo 01 de julio 3 de 2003 dispuso:

**Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGÜZ
Bogotá D. C.**

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Celulares: 315-7233259 y 300-8169310

7

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

"La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses."

El presente proceso es de única instancia, de acuerdo al artículo 151, numeral 9 del C.P.A.C.A, o sea el término para decidir será de seis (6) meses.

9 Según el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, el término para presentar la demanda contra el acto de elección es de 30 días.

En el presente caso, se verifica que la declaración de la elección de alcalde de Choachí, Departamento de Cundinamarca, se realizó el 26 de octubre de 2015 (formulario E 26 ALC) y la demanda se presenta el 7 de diciembre del año en curso, esto es, dentro del referido término de caducidad que vence el 10 de diciembre de 2015.

10. El Gobierno Nacional expidió el decreto 1294 del 17 de junio de 2015 para hacer más efectivas las investigaciones por trashumancia, facultando a la Registraduría Nacional del Estado Civil a cruzar bases de datos públicas y privadas para efectos de las investigaciones por trasteo de votos que tiene que llevar a cabo el Consejo Nacional Electoral, por lo que creemos que en este proceso judicial solicitaremos que sea la misma Registraduría quien practique esta prueba de cruce en las bases de datos que corresponda de los casos que vamos a puntualizar por trashumancia histórica.

11. Antes del proceso Electoral del pasado 25 de octubre del 2015, **La Misión de Observación Electoral MOE** alertó que en esas elecciones de Autoridades Locales había 606 municipios en riesgo por posible trashumancia electoral, de los cuales 139 estaban en nivel extremo.

El riesgo consolidado por factores indicativos de presunta trashumancia lo midieron a través de tres variables: el nivel de censo electoral, la inscripción de cédulas para estas elecciones y los antecedentes de trashumancia. Cabe anotar que en la variable de antecedente de trashumancia, se realiza gracias a una medición de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se analiza el porcentaje de cédulas inscritas anuladas por el Consejo Nacional Electoral –CNE- en 2011.

Entre los departamentos con mayor número de municipios en riesgo por posible trashumancia se encontró a Cundinamarca con 60 municipios en riesgo, 15 en extremo, 33 en medio y 12 en riesgo alto. Adjuntamos documento que así lo confirma.

Choachí se encontró en RIESGO ALTO

El enlace de la cual extraemos esa noticia es:

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com

Celulares: 315-7233259 y 300-8169310

<http://moe.org.co/kit/saber-de-elecciones/24-comunicaciones/517-uno-de-cada-dos-municipios-esta-en-riesgo-por-presunta-trashumancia-electoral>

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en un auto de ponente, reiteró la regla general según la cual los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas y noticias que aparecen en los diversos medios de comunicación tienen valor probatorio si, en conjunto con otros medios de prueba, le permiten al funcionario judicial llegar a la convicción sobre la veracidad del hecho alegado por la parte interesada. Por consiguiente, aclaró que *"por sí solos, entonces, solo sirven para determinar que un hecho se registró sin que puedan tenerse como medio de prueba de lo que en ellos se dice reproducir"*. Finalmente, el órgano de justicia administrativa recordó, según la doctrina procesal, los requisitos generales para la admisión de los medios de prueba contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, es decir, pertinencia, conducencia, oportunidad, utilidad y licitud (Consejo de Estado Sección Quinta, Auto 11001032800020140013000 - 5/11/2015, C.P. Alberto Yepes Barreiro).

12. Durante los escrutinios municipales se presentó una reclamación por el ciudadano **JOSE IGNACIO RIVEROS IBGON** sobre la trashumancia que estaba afectando los resultados electorales y la decisión tomada por la Comisión Escrutadora Municipal fue declararse incompetente para resolver la petición.

LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

NORMAS VIOLADAS Y EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

A lo largo de toda ésta demanda se encuentran consignados los fundamentos jurídicos de las pretensiones procesales, los cuales paso a puntualizar indicando las normas violadas por el Acto Administrativo impugnado y explicando el concepto de su violación.

Fundamentamos nuestras pretensiones en los artículos 40 de la Constitución Política, 137 y 275.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con invocación precisa de la causal de nulidad electoral, de que trata el numeral 7 del artículo 275 del CPACA., se sustenta el presente cargo formulado contra las actas de escrutinio de jurados de votación correspondientes a las mesas de votación especificadas en un anexo especial incluido como pretensiones de esta demanda y las actas de resultados de escrutinios, pero principalmente, contra la decisión de la Comisión Escrutadora Municipal de Choachí, Cundinamarca, E-26 ALC., por medio de la cual se declaró la elección cuya nulidad se deprecia, así:

Un punto único que detallamos como la participación de ciudadanos en una elección local, careciendo de residencia en el municipio, para lo cual verificamos los registros de los ciudadanos que votaron en la base de datos del **SISBEN**, para presentar este aspecto como prueba sumaria del lugar de habitación de cada elector cuestionado. Es por esto por lo que *prima facie*, todos aquellos ciudadanos en los que el municipio de inscripción para votar no coincida con aquél en el que aparecen sisbenizados, se tendrán como residencia negativa de que habitan en él,

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celulares: 315-7233259 y 300-8169310

y por tanto emerge como prueba suficiente y sumaria que desvirtúa la presunción de que el ciudadano habita en el municipio en donde ha realizado la inscripción. Además verificamos igualmente con el registro que aparezca en la base de datos única del Sistema de Seguridad Social -BDUA del FOSYGA- adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sobre lo cual tenemos esta información, únicamente como indicio negativo para aquellos ciudadanos que estén con régimen subsidiado en un municipio diferente al cual se efectúa la inscripción de la cédula, pues es evidente que el vínculo material de residencia se encuentra en donde la administración municipal, como ente del Estado, utiliza tal mecanismo contribuyendo con la población que no cuenta con capacidad de pago para que pueda afiliarse al sistema de seguridad social en salud.

Pudimos encontrar 1704 electores, para lo cual detallaremos en **UN ANEXO ESPECIAL QUE HACE PARTE DE LA PRESENTE DEMANDA ESTAS IRREGULARIDADES, DENOMINADO SUFRAGANTES EN TRASHUMANCIA HISTORICA** (En el listado aparecen los nombres, cédulas, zona, puesto, nombre del puesto, numero de mesa, en donde aparecen votando y la ciudad donde aparecen registrados en el Sisben y Fosyga, según corresponda).

El Acto Administrativo acusado en cuanto hace referencia a la declaratoria de elección del ciudadano **ALVARO GUTIERREZ PARDO**, como Alcalde del Municipio de Choachí, Departamento de Cundinamarca, es violatorio además de las siguientes normas:

En lo que respecta a la circunscripción electoral en que deben sufragar los ciudadanos residentes en una respectiva entidad territorial, la Constitución Política dispone:

"(...) ARTICULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.(...)"

Ley 136 de 1994

"ARTICULO 183. DEFINICIÓN DE RESIDENCIA: Entiéndase por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo."

Ley 163 de 1994

"ARTICULO 4. RESIDENCIA ELECTORAL. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celulares: 315-7233259 y 300-8169310

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991."

Decreto 2241 de 1986

Concordante con lo expuesto anteriormente el código electoral, en lo pertinente preceptúa:

*"ARTICULO 1: El objeto de este código es perfeccionar el proceso y organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y autentica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas. En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la Organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:
(...)*

4). Principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho (...).

ARTICULO 11. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que la reglamenten.

ARTICULO 76. A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celulares: 315-7233259 y 300-8169310

ARTICULO 78. *La inscripción es acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito.*

La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación.

No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal."

Además ha dicho la Corte Constitucional que:

"Es sabido que en materia electoral hay etapas separadas: las elecciones y los escrutinios como verificación del hecho electoral. Pero ambas responden a un mismo principio: el desarrollo del derecho político de elegir y de ser elegido. Y, la organización electoral está al servicio de un proceso el de efectividad del voto como derecho y deber ciudadano (Art. 258 C. P.)" (Sentencia C-145 de 23 de marzo de 1994. Gaceta de Corte Constitucional 1994. Tomo 3 primera parte, páginas 320 a 382).

En consonancia con lo anterior el Código Electoral señala, que su objeto es "perfeccionar el proceso y la organización electoral para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas" (Art. 1º decreto 2241 de 1986). Es claro que dicho propósito solo se puede lograr mediante la estricta aplicación del debido proceso electoral regulado por la ley y ordenado por el artículo 29 de la Constitución.

DE LA RESIDENCIA ELECTORAL Y LA TRASHUMANCIA

La Constitución Política de Colombia en su artículo 316 establece que en los procesos electorales para la escogencia de las autoridades del orden local, solo pueden participar aquellos ciudadanos que residan en el respectivo municipio, lo que deriva en que cuando se inscriben en el censo electoral, los ciudadanos que no tienen vínculo material con el respectivo municipio, vulneran el precepto Superior, dicho en otras palabras, el propósito del Constituyente fue garantizar que en las elecciones locales solo participen personas que tengan un interés directo,

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGÜZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celulares: 315-7233259 y 300-8169310

es decir, que tengan un verdadero arraigo o sentido de pertenencia con el municipio.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia T-135 del 2000, sostuvo:

"El derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, se radica en cabeza de todos los ciudadanos, pero está expresamente limitado por la Carta Política a los residentes, en el municipio, cuando se refiere a la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos del mismo carácter, pues el constituyente colombiano encontró que de esta forma debía cumplirse con el fin esencial del estado, de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Así, la práctica de incluir en los censos electorales municipales a personas que no residen en el lugar, a fin de que esos votantes sean escrutados junto con los residentes en la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos que afectan a los habitantes de determinado municipio, claramente viola las disposiciones constitucionales aludidas, y es una actuación irregular que debe ser controlada por el Consejo Nacional Electoral, pues en esos casos, esta entidad debe ejercer de conformidad con la ley, la atribución especial de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías."

En efecto, la trashumancia electoral o trasteo de votos, es una reprochable e inveterada práctica, contraria al ordenamiento jurídico, en la que ciudadanos que sin residir en un municipio, y por tanto sin un interés legítimo para hacerlo, participan en los procesos electorales, constituyéndose en una alteración a la voluntad popular, en la que ciudadanos ajenos a una determinada municipalidad, terminan por elegir o influir en la elección de los mandatarios que la gobernarán.

Así entonces, para la trasgresión del mandato Superior como quiera que el factor determinante para su configuración es la residencia electoral, en desarrollo del mandato Constitucional referido, el artículo 183 de la ley 136 de 1994, dispuso que la residencia electoral se entiende como "el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo".

A su turno, el artículo 4 de la ley 163 de 1994, también para efectos del artículo 316 de la Carta Política, definió la residencia electoral como "aquella donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral" y estableció que con la inscripción, el votante, bajo la gravedad del juramento, declara residir en el respectivo municipio, acorde a lo preceptuado en el artículo 78 del código electoral.

Vale referir que mediante sentencia C-307 del 13 de julio de 1995, la Corte Constitucional sostuvo que el artículo 183 de la ley 136 de 1994 había sido derogado por el artículo 4 de la ley 163 de 1994, y por su parte la sección quinta del Consejo de Estado, sentenció que el artículo 183 de la ley 136 de 1994 no se encontraba derogado por el artículo 4 de la ley 163 de 1994, en los siguientes términos:

“Para esta Sala, el artículo 183 no se encuentra derogado, puesto que la norma posterior no es contraria sino que complementa el concepto de residencia. Tampoco se comparte el argumento de la Corte en el sentido de afirmar que la derogatoria se produce porque “ambas disposiciones regulan el desarrollo legal del concepto de residencia electoral para efectos de aplicar el artículo 316 de la Constitución”, puesto que es perfectamente posible que una ley especial y una general desarrollen la misma norma constitucional. Ahora, la vigencia del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 no significa que exista pluralidad de domicilios, como sucede en el derecho civil, comoquiera que la norma faculta al ciudadano a elegir un solo lugar de residencia electoral -que se concreta en el acto de inscripción-, pero no lo restringe a la casa de habitación sino que le amplía la posibilidad de escoger, además de esa opción, al lugar donde de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, el cual puede tener más sentido de pertenencia que el sitio donde habita.”

Tal posición fue reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de diciembre de 2001, en la cual igualmente sostuvo el alto tribunal contencioso:

“En el artículo 316 de la Constitución Nacional establece que en las votaciones para la elección de autoridades locales y la decisión de asuntos del mismo carácter, solo pueden participar los ciudadanos residentes en el mismo municipio. Este precepto fue desarrollado por el artículo 183 de la Ley 136 de 1994 que definió la residencia electoral y el artículo 4 de la Ley 163 del mismo año que estableció la presunción de residencia electoral con base en la inscripción en el censo electoral. La Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 consideró que el mismo había sido derogado tácitamente por el 4 de la Ley 163 de 1994 por ser norma posterior y especial y decidió inhibirse de hacer un pronunciamiento de fondo. Esta Sala no comparte esa apreciación por considerar que no existe la pretendida antinomia invocada por la Corte Constitucional en el texto de ambos preceptos.

El artículo 183 de la Ley 136 de 1994 prescribe que residencia electoral es el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee algunos de sus negocios o empleo, presupuestos materiales que pueden determinar que una persona posea al mismo tiempo la opción de varias residencias electorales, tal como puede ocurrir con el domicilio. No obstante, respecto de aquélla, la ley establece que debe ser única y se determina por la decisión del ciudadano de inscribir su cédula en el municipio o en alguno de los municipios en relación con los cuales tiene uno cualquiera o varios de los vínculos previstos en el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, es decir donde habita, o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, con el fin de ejercitar en él su derecho político de elegir y ser elegido. Al inscribir su cédula el ciudadano declara bajo la gravedad del juramento residir en el respectivo municipio y ello se constituye en el sustrato de una presunción legal que, como tal, puede ser desvirtuada cuando se demuestre que el inscrito no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo citado.

Es claro, sin embargo, que si el ciudadano al momento indica una dirección como del lugar de su residencia o trabajo, se debe inferir que es esa y no la otra la que configura al vínculo material con el municipio donde se está inscribiendo, de tal manera que si se acredita con prueba idónea que en el lugar indicado como de residencia o de ejercicio de su actividad profesional o negocio no reside o trabaja, con ello se habrá desvirtuando la presunción de residencia electoral."

De lo anterior se colige, que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política y el artículo 4 de la ley 163 de 1994, ha de presumirse la residencia electoral *"en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral; de manera que con la inscripción de la cédula bajo la gravedad de juramento manifiesta que reside en el municipio"* y que la definición de residencia electoral no sólo se encuentra delimitada por el lugar donde se habita, sino también por el espacio o asiento donde el ciudadano ejerce su profesión, oficio o posee alguno de sus negocios o empleos; de manera que la residencia electoral de un ciudadano surge por la relación material que tiene con el municipio donde pretende ejercer el derecho, tal como lo señala el artículo 183 de la ley 136 de 1994.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 76 y 78 del Código Electoral y el artículo 49 de la ley 1475 de 2011, el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Así mismo,

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celulares: 315-7233259 y 300-8169310

tales disposiciones jurídicas señalan que para que el acto de inscripción se torne válido requiere de la presentación personal del ciudadano ante el funcionario electoral del lugar donde desee sufragar, con la impresión de la huella de su dedo índice derecho. Cuando el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, la inscripción para votar, únicamente se podrá llevar a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y hasta dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.

Huelga advertir que como quiera que el artículo 4 de la ley 163 de 1994 señala que con la inscripción, el ciudadano declara bajo la gravedad de juramento que reside en el respectivo municipio, sin importar la naturaleza de la elección, quien inscriba su cédula en lugar distinto al municipio donde reside, podría incurrir en el delito de falso testimonio consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que dispone: *"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."*

No en muy pocos casos, antes que tratarse de un descuido o desconocimiento del ciudadano que incurre en ella, la trashumancia electoral responde a una actividad organizada, masiva y sistemática, cuyo objetivo principal es, precisamente, favorecer indebidamente algunos intereses y propuestas políticas, afectando y distorsionando la genuina expresión de la voluntad popular de una comunidad determinada.

De otra parte debe señalarse que conforme al artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción, es causal de anulación en acción de nulidad electoral ante la jurisdicción contenciosa, en tratándose de las circunscripciones diferentes a la nacional.

En este orden de ideas puede deferirse que la circunscripción nacional opera únicamente para la elección del Senado de la República, razón por la cual, para salvaguardar el cumplimiento de las preceptivas Constitucionales y legales, el Consejo Nacional Electoral puede mediante procedimiento breve y sumario, dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía que no reúnan la condición de residencia electoral para participar en las votaciones populares del orden local, entendidas estas como (i) las que se realicen para la adopción de decisiones del orden local en tratándose de mecanismos de participación ciudadana –referendo, revocatoria del mandato, consulta popular- y (ii) las que se realicen para elegir autoridades locales a cargos de elección popular –alcaldes, gobernadores y miembros de corporaciones públicas (diputados en las asambleas departamentales y concejales municipales) – así como Representantes a la Cámara por circunscripción territorial en las votaciones para elegir Congreso de la República.

En consecuencia y frente a una posible injerencia de ciudadanos no habilitados para ejercer el derecho al voto en una determinada circunscripción, es imperiosa la intervención del Consejo Nacional Electoral con el fin de cumplir no sólo el mandato Constitucional de garantizar la participación ciudadana legitimada para la

toma de decisiones, sino para garantizar la eficacia del voto como manifestación libre y espontánea del poder ciudadano.

En efecto, el artículo 4 de la ley 163 de 1994 determina que habrá de presumirse la residencia electoral en el lugar donde se encuentra registrado el ciudadano en el censo electoral, pues con la inscripción el elector manifiesta, bajo la gravedad de juramento, el residir el correspondiente municipio; presunción de residencia esta que al ser de *iuris tantum* admite prueba en contrario. Por lo tanto, un soporte probatorio es componente inevitable para desvirtuar tal presunción, luego entonces, para desvirtuar la presunción de residencia del inscrito, es indispensable acreditar que el inscrito no reside, no trabaja, no se encuentra en el lugar de asiento, no posee negocio o empleo, lo cual implica que no basta simplemente con demostrar que el inscrito reside en otro municipio distinto al que se inscribió, pues la residencia no se restringe a la casa de habitación, toda vez que cualquiera de las alternativas nombradas son suficientes para probar que éste tiene una relación material que implica arraigo o sentido de pertenencia al lugar en el cual se inscribió(13).

En ese orden de ideas, siendo múltiples las alternativas que determinan la relación material de un ciudadano con una entidad territorial y que definen la residencia electoral, no es suficiente demostrar que el inscrito habita en un municipio diferente a aquel en que se registró, sino que también habrá de descartarse que allí ejerza su profesión, empleo u oficio, o despliegue sus negocios.

Finalmente, cabe reseñar que no solo el artículo 40 de la Constitución Política garantiza a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través de, entre otros medios, el derecho a elegir; sino también instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Colombia es parte, protegen este derecho de participación política, como el caso de la Carta Democrática Interamericana de la OEA (14), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(15), y la Convención Americana de Derechos Humanos(16). Sin embargo, debe ponerse de presente también que estos tratados obligan a los Estados a garantizar la genuina expresión de la voluntad popular de sus asociados.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, por ser el Municipio de Choachí menor de setenta mil (70.000) habitantes y no ser Capital de Departamento, además del origen del acto acusado y la no exigencia constitucional y legal de cuantía, es competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del presente proceso en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151, numeral 9 del CÁPICA.

COPIA DEL ACTO ACUSADO

Acompaño a esta demanda copia del acto acusado, resultado del Escrutinio Municipal de votos para la Alcaldía municipal de Choachí, Departamento de Cundinamarca, formulario E-26 ALC, de fecha 26 de octubre del presente año,

expedido por la Comisión Escrutadora Municipal, con la constancia de notificación en estrados en la misma fecha de dicho acto.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES ALLEGADAS:

1. Copia del Acta General de Escrutinio Municipal de fecha 26 de octubre del 2015 (17 folios).
2. Copia del documento E-24 ALC (Cuadro de resultados de la Comisión Escrutadora de fecha 26 de octubre del 2015 (6 folios).
3. Copia de la petición ante el Consejo Nacional Electoral, de fecha 26 de agosto de 2015, del señor **ELIECER ORLANDO ARGUELLO JAIMES**, identificado con la cédula número 13.512.521 (22 folios).
4. Copia de la reiteración de la petición de fecha 14 de octubre de 2015, ante el Consejo Nacional Electoral, de fecha 26 de agosto de 2015, del señor **ELIECER ORLANDO ARGUELLO JAIMES**, identificado con la cédula número 13.512.521 (2 folios).
5. Copia de la petición ante el Consejo Nacional Electoral, de fecha 27 de agosto de 2015, del señor **LUIS MANUEL OLMOS AMORTEGUI**, identificado con la cédula número 13.512.521 (15 folios).
6. Documento expedido por el DANE sobre el número de habitantes del municipio de Choachí, Departamento de Cundinamarca y de la Registraduría Municipal de Choachí sobre lo mismo (3 folios).
7. Certificación del Registrador Municipal de Choachí sobre la no emisión de formularios E-12 en ese Municipio de Cundinamarca (2 folios).
8. Certificación del Registrador Municipal de Choachí sobre la negativa de entregar copias de los formularios E-11 (1 folio).
9. Poder con que actúo.
10. Un CD con los nombres de los trashumantes que acusamos y que votaron, con todos los soportes del caso.
11. Un CD con el contenido de la demanda y los anexos que detallamos en este escrito.
12. Copia de la reclamación presentada por **JOSE IGNACIO RIVEROS IBGON** sobre la trashumancia que estaba afectando los resultados electorales y la decisión tomada por la Comisión Escrutadora Municipal (2 folios).

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Celulares: 315-7233259 y 300-8169310

13. Informe del MOE sobre los 139 Municipios en riesgo extremo por trashumancia (10 folios).

14. Anexo sobre los sufragantes en trashumancia histórica, documento que hace parte integral de la demanda y en el cual se detallan caso por caso en las 31 mesas que son objeto de demanda.

SOLICITUD DE DOCUMENTOS ELECTORALES:

Por la Secretaría se deben librar los respectivos oficios y se debe advertir a sus destinatarios que en virtud del artículo 285 del CPACA los documentos relacionados con antecedentes de la elección popular deben ser remitidos inmediatamente.

1. Solicito se libren oficios a la Registraduría Municipal de Choachí, para que con destino al proceso remitan el censo electoral del municipio con nombres y cédulas correspondientes.

2. Que se oficie al señor Registrador Nacional del Estado Civil para que previa revisión cuidadosa de las personas que detallamos en el anexo especial por trashumancia histórica se cruce con las bases de datos de Beneficiarios (i) FOSYGA, (ii) ANSPE, (iii) SISBEN; (iv) Registro de la Unidad de Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS; (v) Censo Electoral a) actual, b) Locales 2011 y (vi) el Archivo Nacional de Identificación y remita con destino al proceso los resultados correspondientes.

Presentamos electores, para lo cual detallamos en **UN ANEXO ESPECIAL QUE HACE PARTE DE LA PRESENTE DEMANDA, DENOMINADO SUFRAGANTES EN TRASHUMANCIA HISTORICA** (En el listado aparecen 1704 con los nombres, cédulas, zona, puesto, nombre del puesto, número de mesa, en donde aparecen votando y la ciudad donde aparecen registrados en el Sisben y Fosyga, según corresponda).

3. Que se solicite al Señor Presidente del Consejo Nacional Electoral en Bogotá remita copia del decreto 1294 del 17 de junio de 2015 expedido por el Gobierno Nacional en el que están facultando a la Registraduría Nacional del Estado Civil a cruzar bases de datos públicas y privadas para efectos de las investigaciones por trasteo de votos que tiene que llevar a cabo el Consejo Nacional Electoral en lo que corresponda.

4. Que se solicite a los Delegados Departamentales de Cundinamarca del Registrador Nacional del Estado Civil, que envíen los documentos electorales de todas las mesas que funcionaron en Choachí, con destino a este proceso preferiblemente originales o en su defecto en copias o fotocopias nítidas y auténticas, la Lista de sufragantes (Formulario E-10), Lista y Registro de votantes (Formulario E-11), Acta de Instalación del Jurado de Votación y Constancia sobre el Escrutinio (Formulario E-13), Actas de escrutinio de Jurados de Votación (Formulario E-14) de todas las mesas que funcionaron en la circunscripción electoral del municipio de Choachí (Cundinamarca), en los pasados comicios del

25 de octubre del 2015, además del formulario E-24 y de los Certificados para sufragar (Formulario E-12) si se hubieren expedido en las elecciones del 25 de Octubre de 2015. En los casos en que, debiéndose expedir certificado para sufragar (Formulario E-12), ello no hubiere ocurrido, que así lo certifiquen en forma expresa.

NOTA. En caso de que, por cualquier razón, alguno o algunos de los documentos electorales a que se refieren los puntos anteriores, no se encontrare en poder de la dependencia de la cual se solicita, pido que se ordene indicar en la respuesta la oficina o dependencia oficial en la que efectivamente se encontrare dichos documentos a fin de que sean solicitados a esta última por el Tribunal Contencioso Administrativo.

ANEXOS

Copias de la demanda con los documentos relacionados en el acápite de pruebas, para traslados y archivo.

NOTIFICACIONES PERSONALES

Además de lo dispuesto por el Artículo 162, numeral 7º, del C.P.A.C.A en lo pertinente, para efectos de las notificaciones personales manifiesto.

Al demandado ALVARO GUTIERREZ PARDO, se le podrán hacer las notificaciones personales en su residencia en Choachí, ubicada en la Urbanización Villa Esperanza, con celular No 3208496320.

Al Presidente del Consejo Nacional Electoral como representante legal de la entidad y al Registrador Nacional del Estado Civil se le pueden hacer las notificaciones personales en sus despachos situados en el Centro Administrativo Nacional C.A.N de la Avenida el Dorado N° 46 - 20 en Bogotá o en la respectiva sede de la Delegación Departamental de Bolívar, ubicada en la carrera 10B No 32C-43, Edificio "De todo para el hogar", teléfono 6642519.

Al demandante CARLOS ALBERDI VELASQUEZ GARZON se le pueden hacer las notificaciones personales en la Secretaría del Tribunal o en su residencia en Choachí ubicada en la carrera segunda No 4 39. Correo electrónico kvega65@hotmail.com.

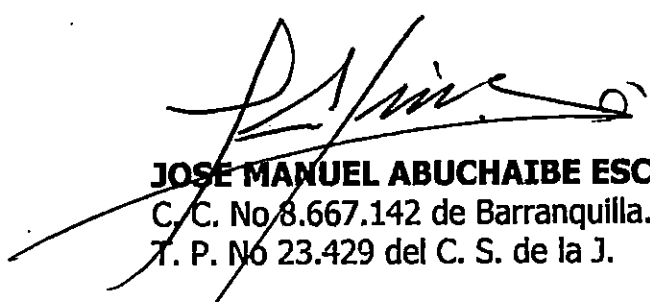
El apoderado del demandado, en la carrera 12 No 116-46 Apartamento 402, Edificio Arguz, en Bogotá, en la Secretaría del Tribunal y al correo electrónico joseabuchaibe@gmail.com

De ustedes con todo respecto,

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celulares: 315-7233259 y 300-8169310

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

20



JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR

C. C. No 8.667.142 de Barranquilla.

T. P. No 23.429 del C. S. de la J.

Apexo lo anunciado en ciento veintiocho (128) folios útiles. y dos (2) CD

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Celulares: 315-7233259 y 300-8169310